



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 188/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.R., en nombre y representación de J.A.C.T., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de cristales en piscina de instalación recreativa (EXP. 182/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Martíánez, de titularidad municipal, cuyo mantenimiento le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 12 de julio de 2006, sobre las 12:00 horas, cuando su hijo se estaba bañando en la piscina infantil del Complejo Turístico Municipal Martíánez, padeció diversas heridas abiertas en ambos pies debidas a la existencia de cristales en el fondo de dicha piscina, por lo que reclama una

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

indemnización de 30 euros, comprensiva de los gastos médicos que se realizaron para el tratamiento de las lesiones del afectado.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985 y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado debidamente acreditada mediante la determinación de la relación de parentesco existente entre el reclamante y el afectado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria al considerarse que la producción del accidente se ha demostrado suficientemente, concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado.

2. Los hechos han quedado probados tanto por el informe del Director-Gerente del Complejo, que afirmó que por la mañana una joven había tirado una botella a la piscina, lo que motivó que se llevara a cabo la limpieza de la misma de la forma habitual y sin que se encontraran restos de la citada botella. No obstante, tras el accidente del afectado, que fue tratado de forma básica en la enfermería, los socorristas hallaron restos de cristal en la piscina.

Por último, las lesiones y los gastos médicos han quedado acreditados por medio de las facturas y partes médicos aportados.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente puesto que, teniendo conocimiento que se había tirado una botella de cristal, resultaba necesario llevar a cabo una limpieza más minuciosa de lo habitual para eliminar todos los trozos que aún podían quedar en el fondo de la piscina. Sin embargo, se decidió abrir la piscina infantil, lo que entrañaba un peligro para los niños que acudieron a ella.

4. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa, ya que no se observa imprudencia en la actuación del afectado.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación planteada, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto.

En lo que respecta a la indemnización propuesta otorgar por la Administración, que es coincidente con la solicitada por el representante del afectado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.